

DECISIÓN Nº 2/97 DEL COMITÉ MIXTO ESTONIA-CE

de 20 de junio de 1997

por la que se prorroga el período dispuesto en el apartado 3 del artículo 18 del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Estonia, por otra parte

(97/615/CE)

EL COMITÉ MIXTO ESTONIA-CE,

Visto el Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Estonia, por otra parte⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 18, en conjunción con su artículo 38,

Considerando que el Acuerdo prevé la posibilidad de que, como excepción al apartado 1 del artículo 18, Estonia establezca, en determinadas condiciones, derechos arancelarios sobre un número limitado de productos agrícolas originarios de la Comunidad; que tales derechos sólo podían introducirse dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo; que este plazo finalizó el 31 de diciembre de 1996; que el apartado 3 del artículo 18 del Acuerdo prevé la posibilidad de que, en caso necesario, se prorrogue ese plazo un año más por decisión del Comité Mixto;

Considerando que Estonia solicitó esa prórroga el 6 de octubre de 1996; que, puesto que se cumplen las condiciones establecidas en las disposiciones citadas, es oportuno aceptar esa solicitud,

DECIDE:

Artículo 1

Queda prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1997 el período previsto en el apartado 3 del artículo 18 del

Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Estonia, por otra parte.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en el *Riigi Teataja* (Boletín Estatal de Estonia).

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable desde el 1 de enero de 1997.

Hecho en Tallinn, el 20 de junio de 1997.

*Por el Comité Mixto**El Presidente*

Priit KOLBRE

(1) DO L 373 de 31. 12. 1994, p. 1.